

Expte: 52.291

Mendoza, 5 de Junio de 2017.

Y VISTOS:

Estos autos Nº 250.443/52.291, caratulados “OLEA, Elio Edgardo c/ PROCESOS INDUSTRIALES S.R.L. y ots. p/ Cobro de Pesos” llamados para resolver a fs. 182; y

CONSIDERANDO:

I. Que contra la resolución de fojas 155/6 que rechaza el incidente de caducidad interpuesto a fojas 136/8, interpone recurso de apelación a fojas 159 el codemandado Daniel Alejandro Marcucci.

II. En la resolución apelada, el Señor Juez a quo rechaza el incidente de caducidad considerando que la notificación realizada a la codemandada Procesos Industriales a fs. 98 constituye un acto útil interruptivo de la perención cumplido antes del plazo de un año previsto por nuestro código y que a su vez tiene un efecto interruptivo de la perención respecto del codemandado incidentante.

III. Al fundar el apelante el remedio jurisdiccional intentado a fojas 164/8, alega que la última actuación útil destinada a impulsar el desarrollo de la instancia es el decreto de fs. 92 de fecha 25/11/14 y que la notificación al codemandado Procesos Industriales SRL no reviste el carácter de acto útil por cuanto no ha significado un avance en la marcha del proceso.

Además considera que la cédula de fs. 98 es un acto inexistente, carente de todo valor y trascendencia para el proceso, que no ha existido notificación por haber sido realizada en un domicilio inexistente en este proceso.

Refiere que la cédula consigna como domicilio social de Procesos Industriales SRL la Calle Vélez Sarsfield 1137 Monoblock 6 dpto. 1 “A” del Barrio Covimet de Godoy Cruz y que dicho domicilio no existe denunciado en ninguna parte de este proceso judicial, lo que demuestra claramente su inexistencia.

A ello agrega que el oficial notificador expresa que se constituyó en Calle Vélez Sarsfield 1135 Monoblock 6 Dpto. 1A Godoy Cruz y notificó a Procesos Industriales SRL dejando copia de la notificación en el interior del domicilio al no acudir nadie a sus llamados en ausencia de testigos y autoridad policial a la vista, por lo que la notificación se realizó en otro domicilio que tampoco ha sido denunciado ni existe en el proceso.

Corrido el traslado de la expresión de agravios, el mismo es contestado por el Dr. P. Z. a fs. 172 en representación del actor Elio Edgardo Olea, solicitando el

rechazo del recurso de apelación por las razones que esgrime a las que se remite.

IV. Que así las cosas, se estima que la pretensión de la recurrente no puede tener andamio por las razones que se exponen a continuación.

La caducidad de la instancia es una institución de orden público, que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada carece, presumiblemente, de interés en su prosecución.

Deriva ello, de que el fundamento objetivo del instituto, es la inactividad por un lapso variable, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes; y dicha caducidad es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de tales litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el adelanto del proceso o que se hallen en la posibilidad de impulsar el trámite del mismo.

Atento a la naturaleza del instituto de la caducidad de instancia, el juzgador no debe atenerse sólo a las alegaciones de las partes, sino que además debe verificar que en el caso se den los demás presupuestos exigidos por la ley para la procedencia de la caducidad.

La producción de la caducidad de la instancia se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) existencia de una instancia (principal o incidental); 2) inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea; 3) el transcurso de determinados plazos de inactividad; 4) el pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias señaladas (PALACIO Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Bs. As., Abeledo Perrot, 2011, p. 166/7).

Se recuerda, que el artículo 78 de nuestro Código Procesal Civil establece que el plazo de caducidad debe computarse desde la última actuación útil que consta en el expediente, entendiéndose por tal, aquella que hace avanzar la instancia en forma objetiva y real, de acuerdo al criterio objetivo adoptado por nuestro codificador.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha dicho que “esta tesis importa la de aquellos actos que realmente exteriorizan el propósito de que el procedimiento siga adelante y objetivamente lo consiga. Así, entonces, aquellos actos que aun cuando tienen el carácter de procesales, pero que no tengan por finalidad inmediata la de instar el procedimiento, carecen del pretendido efecto interruptivo. Indudablemente, el codificador con ello ha querido eliminar toda connotación subjetiva en el juzgamiento de los actos

procesales para ser considerados como interruptivos del curso de la perención. Ya no interesa si el litigante ha tenido la intención de impulsar el procedimiento, sino que es necesario que el propio acto cumplido, objetivamente considerado, pueda meritarse en su valor útil para adelantar los trámites hacia la sentencia” (L.S. 344:75).

En definitiva, según Podetti, a los fines de determinar en concreto cuáles actos procesales resultan idóneos para interrumpir el curso de la perención, debe correlacionarse el acto realizado con el estado del proceso y su necesidad y eficacia para provocar o permitir de inmediato su prosecución (Confr. en "Actos interruptivos de la perención", en JA 1946IV, p. 295; L.S. 207, p. 384).

Aplicando los principios expuestos al caso de marras se estima que, en caso de litisconsorcio pasivo, la notificación del traslado de la demanda realizada a uno de los codemandados reviste el carácter de acto útil interruptivo del plazo de caducidad, debiendo por tanto empezar a computarse nuevamente el mismo a partir de dicha notificación.

Ello resulta así desde que el proceso avanza al haber quedado trabada la litis respecto a uno de los codemandados.

En ese sentido resolvió recientemente la Suprema Corte de Justicia Provincial afirmando que “la actividad desplegada por cualquiera de los sujetos interrumpe la caducidad respecto de los demás, en consecuencia, la notificación de la demanda a un codemandado impulsa el procedimiento respecto de los litisconsortes” (Expte. 13007079650/1 “OZAMIS Lorena en j.º 209468 AC. 250311/50769 OZAMIS SANCHEZ, Lorena Beatriz c/ QUERO, Cristian Jonhatan s/ D. y P. (Accidente de Tránsito) p/ REC.EXT.DE INCONSTITUCACION” Fecha: 27/04/2017).

Cabe destacar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros las providencias judiciales. La ley se ha preocupado en rodear este acto procesal de formalidades específicas que tienden a brindar una adecuada protección al derecho de defensa.

La omisión de estos requisitos, o su defectuosidad, acarrea la nulidad (MAURINO, Luis Alberto, “Las Nulidades Procesales”, Ed. Astrea, 1982, Bs.As., p. 105 y ss.).

La nulidad procesal es la sanción por inobservancia de las formas de los actos procesales (definición de invalidación) existentes (exclusión de los inexistentes) mientras la invalidez no haya quedado convalidada (principio de relatividad) (RODRIGUEZ, Nulidades Procesales, Bs. As., Ed. Universidad, 1983, fs. 89/90).

Sea que la nulidad se declare a petición de parte o de oficio, la correspondiente resolución se halla condicionada por la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) existencia de un vicio que afecte alguno o algunos de los requisitos del acto; 2) interés jurídico en la declaración; 3) falta de imputabilidad del vicio a la parte que impugna el acto o a favor de quien se declara la nulidad; 4) falta de convalidación o de subsanación del vicio (PALACIO Lino Enrique, Derecho Procesal Civil T. IV Actos Procesales, 4° ed. actualizada por Carlos Enrique Camps, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, p. 114).

Por ello, la nulidad para que surta los efectos propios de la misma debe necesariamente ser declarada por el Juzgador, previo análisis del cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales que habilitan su procedencia.

En virtud de lo expuesto, y pese al planteo realizado en la Alzada por el apelante acerca de una supuesta inexistencia de la notificación, al no haber sido atacada la notificación de fs. 98, ésta constituye un acto procesal plenamente válido con sus consecuentes efectos jurídicos.

A ello se agrega que aun cuando por vía de hipótesis se hubiera declarado la nulidad de la misma, ello no tendría efectos respecto al plazo de caducidad el cual igualmente se encontraría interrumpido por un acto con dicho efecto que fue luego declarado nulo.

Por otra parte, cabe resaltar, tal como lo pone de manifiesto la parte apelada, que, diligenciada la cédula de fs. 98 en virtud de la cual el Oficial Notificador consignó haber notificado a la codemandada Procesos Industriales SRL en fecha 15/09/15, el Dr. Agustín Alemán Mat. xxx retiró en préstamo el expediente, conforme constancias de fs. 97 vta. y decreto de fs. 99 en virtud del cual se dispuso se requiera su devolución.

Como así también que, ordenada la aprobación de la información sumaria, resolución publicada en lista el 31/05/16, se presenta espontáneamente el 14/06/15, el codemandado Daniel Alejandro Marcucci, socio integrante de la S.R.L. Procesos Industriales, con el patrocinio letrado del Dr. A. R. A. Mat. xxx e interpone el incidente de caducidad de instancia cuyo rechazo motiva la presente apelación.

En dicho escrito el incidentante expresa que “con relación a la notificación del codemandado Procesos Industriales SRL bajo ningún aspecto reviste el carácter de útil por cuanto no ha significado un avance de la marcha del proceso, amén de lo establecido por el art. 167 del CPC (plazo común para contestar demanda)”.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las particularidades del presente proceso se desprende que, al no haber transcurrido el plazo legal de un año previsto por el art. 78 del C.P.C. para que opere la perención de la instancia, corresponde rechazar el recurso de apelación en trato y confirmarse la resolución apelada.

V. Las costas de Alzada deben ser soportadas por la parte apelante vencida (Arts. 35 y 36 C.P.C.).

En su mérito, el Tribunal

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 159 por el codemandado Daniel Alejandro Marcucci contra la resolución de fojas 155/6, la que se confirma en todos sus términos.

2º) Imponer las costas en la Alzada al codemandado apelante vencido (Arts. 35 y 36 C.P.C.).

3º) Regular honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada Dres. P. Z. y A. R. A. en las respectivas sumas de Pesos Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cinco (\$6.755) y Pesos Cuatro Mil Setecientos Veintiocho (\$4.728) (Arts. 2, 3, 14 y 15 ley 3.641).

Cópiese, regístrese, notifíquese y bajen.

Dr. Claudio F. Leiva - Dra. María Silvana Ábalos - Dr. Claudio Ferrer